



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA**

**SENTENCIA TC/0072/14**

**Referencia:** Expediente núm. TC-05-2013-0029, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo incoado por el señor José A. Rijo Abreu, contra la Sentencia núm. 0039/2012, de fecha primero (1º) de noviembre de dos mil doce (2012), dictada por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Samaná.

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los veintitrés (23) días del mes de abril de dos mil catorce (2014).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Milton Ray Guevara, Juez Presidente; Leyda Margarita Piña Medrano, Jueza Primera Sustituta; Lino Vásquez Samuel, Juez Segundo Sustituto; Hermógenes Acosta de los Santos, Ana Isabel Bonilla Hernández, Justo Pedro Castellanos Khoury, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Jottin Cury David, Rafael Díaz Filpo, Víctor Gómez Bergés, Wilson S. Gómez Ramírez, Katia Miguelina Jiménez Martínez e Idelfonso Reyes, jueces, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 de la Constitución, 9, 94 y siguientes de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos

Sentencia TC/0072/14. Expediente núm. TC-05-2013-0029, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo incoado por el señor José A. Rijo Abreu, contra la Sentencia núm. 0039/2012, de fecha primero (1º) de noviembre de dos mil doce (2012), dictada por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Samaná.



## **República Dominicana**

### **TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

Constitucionales, de fecha trece (13) de junio del año dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

#### **I. ANTECEDENTES**

##### **1. Descripción de la sentencia recurrida**

La Sentencia núm. 0039/2012, objeto del presente recurso de revisión constitucional, fue dictada por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Samaná, el primero (1º) de noviembre de dos mil doce (2012). Dicha decisión rechazó la acción de amparo, porque la parte accionante no probó con los documentos de prueba depositados que se violentara el derecho fundamental establecido en el artículo 51 de la Constitución, sobre violación de propiedad.

La referida sentencia le fue notificada, en fecha catorce (14) de febrero del año dos mil trece (2013), al señor José Antonio Rijo Abreu, mediante el Acto núm. 51/2013, instrumentado por el ministerial Eliezer Recio Jiménez, alguacil de estrados de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Cristóbal.

##### **2. Pretensiones del recurrente en revisión constitucional en materia de amparo**

El señor José A. Rijo Abreu interpuso el presente recurso mediante instancia, de fecha veintiséis (26) de diciembre del año dos mil doce (2012), contra la Sentencia núm.0039-2012, a los fines de que sea revocada en todas sus partes.

El recurso de revisión le fue notificado a la unidad de Antilavado de Activos de la Procuraduría General de la República, en fecha dieciocho (18) de junio de dos mil trece (2013), mediante el Acto núm. 215/2013, instrumentado por

Sentencia TC/0072/14. Expediente núm. TC-05-2013-0029, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo incoado por el señor José A. Rijo Abreu, contra la Sentencia núm. 0039/2012, de fecha primero (1º) de noviembre de dos mil doce (2012), dictada por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Samaná.



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

el ministerial Delio Javier Minaya, alguacil de estrados de la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional.

### 3. Fundamento de la sentencia recurrida

La Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Samaná, en su Sentencia núm. 0039/2012, declaró inadmisibles las acciones de amparo, entre otros, por los argumentos siguientes:

a. *En la especie se trata sobre una acción constitucional de amparo incoada por el ciudadano José Antonio Rijo Abreu, en contra de la unidad de anti-lavado de activos de la Procuraduría General de la República. (sic)*

b. *El solicitante fundamenta sus pretensiones en síntesis en los motivos siguientes: que el señor José Antonio Rijo Abreu es el legítimo propietario de El Gran Aparta Hotel Las Galeras, según el título de propiedad a su nombre No.95-428, Parcela No.30-B, del D.C 07, del L.20, F.229, de fecha 28 de enero del año 2012, de la Provincia de Santa Bárbara de Samaná, con una superficie de 4,214.40 metros cuadrados, matrícula No.300001556, que el derecho de propiedad le fue adquirido por compra a la señora MELINA JIMENEZ BELLO, y comparte por determinación de heredero; que el Gran Aparta Hotel Las Galeras ha sido objeto de incautación por parte de la Procuraduría General de la República a través del Departamento de lavado de activos de la Procuraduría, que el acta de incautación que utilizó el Ministerio Público para llevar a cabo esta actuación fue de fecha 14 de septiembre 2011, y que fue ejecutada mediante acta el trece (13) octubre es decir 29 días después de esa incautación, en violación 188, 166, 170, 189 del Código Procesal Penal, y artículo 51 sobre derecho de propiedad, derecho de*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*propiedad consagrado en el artículo de la Constitución. Devienen de un acto ilegal, debiendo ejecutado 15 días y los hizo 29 días después. (sic)*

*c. El accionante pretende en sus conclusiones que este tribunal declare bueno y válido acción constitucional de amparo por estar acorde con la ley 437-2006, en la forma y justa en el fondo; que se ordene al departamento de unidad anti-lavado de la Procuraduría General de la República, la entrega del inmueble incautado consistente en el Gran Aparta Hotel Las Galeras”, el cual contiene en su interior 24 apartamentos, piscina, un restaurant de dos niveles, y un club café de dos (2) niveles y demás anexidades y dependencias amparado en el registro de título No.71-24, matrícula No.3000015566, parcela No.35 del D.C. 7, ubicado en la calle principal de Santa Bárbara de Samaná, a nombre del accionante señor José Antonio Rijo Abreu; así como descongelar todas las cuentas bancarias y la devolución de sus bienes muebles e inmuebles por violación a derechos fundamentales; condenar a la unidad de Anti-lavado de activo de la Procuraduría de la República al pago de un astreintes de Diez Mil Pesos Dominicanos (RD\$10,000.00), por cada día de incumplimiento de la sentencia que intervenga a favor del accionante señor José Antonio Rijo Abreu; condenar a la unidad de Anti-lavado de activos de la Procuraduría de la República al pago de las costas del procedimiento, a favor de los abogados concluyentes. (sic)*

*d. (...) que si bien existe un derecho de propiedad en relación con el indicado inmueble por parte del accionante, también es cierto que existe una investigación en relación a la procedencia de ese bien para garantizar otros derechos, de ahí que los derechos no son absolutos, razón por la cual, las actuaciones realizadas por los investigadores han sido dentro del marco del debido proceso, resultando proporcional al fin perseguido; d) que en relación a que el tribunal proceda a descongelar todas las cuentas bancarias del señor José Rijo Abreu, es posible acotar, que la misma ha sido autorizada mediante*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*auto No.05-2011, de fecha 18 de agosto del 2011, emitida por la magistrada coordinadora de los juzgados de la instrucción del Distrito Nacional, Rosalba Garib Holguín, por lo que se encuentra amparada en base legal, razón por la cual, rechaza la solicitud de amparo en el fondo. (sic)*

**4. Hechos y argumentos jurídicos del recurrente en revisión constitucional en materia de amparo**

El señor José Antonio Rijo Abreu pretende la anulación de la sentencia de amparo, objeto del presente recurso de revisión constitucional. Para justificar sus pretensiones, esencialmente argumenta lo siguiente:

a. *Por medio de una solicitud de orden de secuestro en la versión de confiscación de inmueble formulada por el Dr. Germán Daniel Miranda Villalona, Procurador Adjunto de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, y encargado de la Unidad Anti-Lavado de Activos de la PGA, la magistrada jueza Arlin B. Ventura Jiménez, titular del Juzgado de Instrucción del Distrito Judicial de Samaná emitió el Auto Jurisdiccional No.324-2011 de fecha 14 de septiembre del 2011, EJECUTADO LUEGO DE SU VENCIMIENTO, el cual dispone lo siguiente” “ORDEN JUDICIAL DE SECUESTRO (CONFISCACION DE INMUEBLE) RESUELVE: PRIMERO: Dictando Orden de Secuestro en la modalidad de Confiscación, sobre los siguientes inmuebles. (sic)*

b. *En virtud de dicho Auto, se ejecutó la incautación de sus inmuebles, así como también de sus muebles, accesorios y de las anexidades que sobre y dentro de los mismos existían, mediante Acta sin número, de fecha 13 de octubre 2011 instrumentada por la Dra. Dulce María Luciano Espinosa en calidad de Ministerio Público de la Unidad Anti-Lavado de activos adscrita a la procuraduría General de La República.(sic)*

Sentencia TC/0072/14. Expediente núm. TC-05-2013-0029, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo incoado por el señor José A. Rijo Abreu, contra la Sentencia núm. 0039/2012, de fecha primero (1º) de noviembre de dos mil doce (2012), dictada por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Samaná.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

c. *A que fue incoado un Recurso de Amparo por los Lics. Tomás Ramírez Pimentel y Joaquín Rafael Alcalá, en fecha 22 de junio 2012 por ante la jueza de la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia de Santa Bárbara de Samaná, a fin de salvaguardar los derechos fundamentales del Sr. José Antonio Rijo. (sic)*

d. *En virtud de dicho Recurso de Amparo, la jueza apoderada, evacuó la Sentencia Civil No.00262-2012, cuyo dispositivo reza como sigue: FALLA: UNICO: Declara la incompetencia de este tribunal para conocer de la Acción de Amparo incoada por el SR. JOSE ANTONIO RIJO ABREU contra el Ministerio Público. En consecuencia remite a las partes ante la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Samaná. (sic)*

**5. Hechos y argumentos jurídicos de la recurrida en revisión constitucional en materia de amparo**

La Unidad de Antilavado de Activos de la Procuraduría General de la República considera que el recurso de revisión constitucional carece de la especial trascendencia o de relevancia constitucional. Para justificar sus pretensiones, esencialmente argumenta lo siguiente:

a. *El derecho de propiedad cuya lesión invoca el señor RIJO ABREU en su perjuicio no sólo no está siendo cuestionado en el ámbito de jurisdicción penal, sino que, de acuerdo con la más acreditada doctrina y jurisprudencia constitucional, no es un derecho absoluto, y puede hacerse cesar cuando es producto de actividades ilícitas o ha sido utilizado para cometer acciones ilegales, como las de narcotráfico, crimen organizado y criminalidad transnacional. (sic)*

Sentencia TC/0072/14. Expediente núm. TC-05-2013-0029, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo incoado por el señor José A. Rijo Abreu, contra la Sentencia núm. 0039/2012, de fecha primero (1º) de noviembre de dos mil doce (2012), dictada por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Samaná.



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

b. *El recurrente en amparo y en revisión no puede demostrar que la sociedad comercial a la cual le fueron emitidos los permisos y no objeciones para la construcción del GRAND APARTAHOTEL LAS GALERAS, ni sus accionistas, le hayan otorgado el poder de representación que le hubiese otorgado calidad para reclamar la propiedad, a nombre de la indicada sociedad comercial, del inmueble incautado. (sic)*

### **6. Pruebas documentales**

Entre los documentos más relevantes depositados por las partes en el trámite del presente recurso de revisión constitucional, se encuentran los siguientes:

1. Copia certificada de la Sentencia núm. 0039/2012, objeto del presente recurso de revisión constitucional, fue dictada, en fecha primero (1º) de noviembre de dos mil doce (2012), por la Cámara Penal del Juzgado del Juzgado de Primera Instancia de Samaná.
2. Copia del acto de notificación de la Sentencia núm. 51, de fecha catorce (14) del mes de febrero del año dos mil trece (2013), del ministerial Eliezer Recio Jiménez, alguacil de estrados de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Cristóbal, relativo a la notificación de la sentencia al señor José Antonio Rijo Abreu.
3. Copia de Certificados de Títulos núm. 95-428, parcela núm. 30-B, del D.C 07, L.20, F.229, de fecha diecinueve (19) de septiembre de mil novecientos noventa y cinco (1995), de la provincia María Trinidad Sánchez, Nagua y núm. 71-24, matrícula núm. 3000015566, parcela núm. 35 del D.C. 07, ubicado en la calle principal de Santa Bárbara de Samaná.

Sentencia TC/0072/14. Expediente núm. TC-05-2013-0029, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo incoado por el señor José A. Rijo Abreu, contra la Sentencia núm. 0039/2012, de fecha primero (1º) de noviembre de dos mil doce (2012), dictada por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Samaná.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS**  
**DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**7. Síntesis del conflicto**

Conforme a los documentos depositados en el expediente y a los argumentos invocados por las partes, el presente caso se contrae a que al señor José Antonio Rijo Abreu le han sido incautados, por el Departamento de Unidad Antilavado de la Procuraduría General de la República, varios inmuebles y muebles, mediante el Auto Jurisdiccional núm. 324-2011, del Juzgado de Instrucción del Distrito Judicial de Samaná, entre otros, el Gran Aparta Hotel Las Galeras. En tal virtud, el señor Rijo interpuso una acción de amparo ante la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santa Bárbara de Samaná, con la finalidad de que se ordene a dicho departamento la entrega de los referidos inmuebles y muebles incautados. El tribunal emitió, en amparo, la Sentencia núm. 0039/2012, que rechazó la acción al no probar que se le violentaron sus derechos fundamentales. Por no estar conforme con dicha decisión, el señor José Antonio Rijo Abreu interpuso el presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo con la finalidad de que sea anulada la referida sentencia, y ordenéis la inmediata devolución de todos sus bienes y al pago de un astreinte de cincuenta mil pesos dominicanos (RD\$50,000.00) diarios al Dr. Germán Daniel Miranda Villalona, encargado de la Unidad Antilavado.

**8. Competencia**

Este tribunal es competente para conocer del presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo, en virtud de lo establecido en los artículos 185.4 de la Constitución, 9, 94 y siguientes de la referida ley núm. 137-11.





## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

### **9. Admisibilidad del recurso de revisión constitucional en materia de amparo**

Para el Tribunal Constitucional, el presente recurso de revisión constitucional resulta admisible por las siguientes razones:

a. La admisibilidad de los recursos de revisión en materia de amparo se encuentra establecida en el artículo 100 de la referida ley núm.137-11 que, de manera taxativa y específica, la sujeta:

*(...) a la especial trascendencia o relevancia constitucional de la cuestión planteada, que se apreciará atendiendo a su importancia para la interpretación, aplicación y general eficacia de la Constitución, o para la determinación del contenido, alcance y la concreta protección de los derechos fundamentales.*

b. Sobre la admisibilidad, este tribunal fijó su posición respecto de la trascendencia y relevancia en su Sentencia TC/0007/12, del veintidós (22) de marzo de dos mil doce (2012):

*La especial trascendencia o relevancia constitucional, puesto que tal condición sólo se encuentra configurada, entre otros, en los supuestos: 1) que contemplen conflictos sobre derechos fundamentales respecto a los cuales el Tribunal Constitucional no haya establecido criterios que permitan su esclarecimiento; 2) que propicien, por cambios sociales o normativos que incidan en el contenido de un derecho fundamental, modificaciones de principios anteriormente determinados; 3) que permitan al Tribunal Constitucional reorientar o redefinir interpretaciones jurisprudenciales de la ley u otras normas legales que vulneren derechos fundamentales; 4) que introduzcan respecto a estos*



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*últimos un problema jurídico de trascendencia social, política o económica cuya solución favorezca en el mantenimiento de la supremacía constitucional.*

c. En ese tenor, el recurso de revisión constitucional que nos ocupa tiene especial trascendencia o relevancia constitucional, puesto que le permitirá al Tribunal Constitucional continuar desarrollando su criterio en relación con la determinación de la vía efectiva que permita obtener la protección de los derechos fundamentales vulnerados.

### **10. Sobre el fondo del presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo**

El Tribunal Constitucional, luego de haber analizado las piezas que conforman el expediente y los argumentos del recurrente, fundamenta su decisión en lo siguiente:

a. Previo al conocimiento del fondo del presente caso, es preciso esclarecer que cuando este tribunal se refiere a otra vía efectiva para reclamar los derechos conculcados es en relación con el proceso en sí, vale decir que la vía para reclamar si se trata de una acción, de un recurso o de una demanda, sea esta por la naturaleza civil, de tierras, penal o administrativa, etcétera.

b. De la misma forma, cuando el Tribunal se refiere a la competencia, ésta es el mandato del legislador de otorgarle a los tribunales la jurisdicción determinada, cuando tenga afinidad con la naturaleza del caso en cuestión y que haya ocurrido en su demarcación territorial; es decir, el tribunal de primera instancia que de manera efectiva pueda tutelar los derechos y garantías vulnerados.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

c. El presente recurso concierne a la incautación realizada por la Unidad Antilavado de Activos de la Procuraduría General de La República de unos bienes muebles e inmuebles propiedad del señor José A. Rijo Abreu, y quien en el presente recurso invoca vulneración a los derechos de propiedad, a la inconstitucionalidad de los actos realizados, a la dignidad de la persona, a la seguridad jurídica y al debido proceso.

d. Con relación al presente recurso, la sentencia recurrida rechazó la acción de amparo interpuesta por el señor José A. Rijo Abreu, por considerar que no fueron expuestos, de manera clara y precisa, los fundamentos sobre la vulneración constitucional alegada. En argumento contrario, para este tribunal el juez de amparo debió referirse a que, por ser un caso cuyo conocimiento se encuentra por ante la jurisdicción ordinaria en materia penal, debió fundamentar su decisión y no lo hizo, conforme a la existencia de la vía judicial efectiva para la protección de los derechos fundamentales invocados por el recurrente en la acción de amparo.

e. Es por ello que, al tratarse de una orden de secuestro propia de la materia penal, es al juez de la instrucción que emitió la orden para que el ministerio público realizara las incautaciones correspondientes; por lo que es este juez el facultado para determinar la supuesta vulneración, según lo consagran los artículos 190 y 292 del Código Procesal Penal, por ser a él a quien el legislador le otorgó la prerrogativa de resolver todas las peticiones, excepciones o incidentes, que se susciten en los casos como en la especie y del que él se encuentra apoderado.

f. De lo anterior se desprende que para poder establecer la existencia de otra vía, es preciso darle cumplimiento a lo establecido en el artículo 70.1 de la referida ley núm. 137-11, y sobre el cual este tribunal, en la sentencia TC/0021/12, del veintiuno (21) de junio de dos mil doce (2012) (página 10,



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

párrafo 11.c), fijó su posición al determinar que: “corresponde al juez de amparo indicar cuál es la vía más efectiva a disposición del accionante”.

g. En ese mismo sentido, con relación con la declaración de inadmisibilidad de la acción de amparo por existir otra vía judicial efectiva distinta al amparo, que permita al accionante satisfacer sus pretensiones y garantizar sus derechos, este tribunal ha establecido su criterio en reiteradas sentencias, entre las cuales están las TC/ 0030/12, 0098/12 y TC/0018/13.

h. En ellas fijó su posición relativa a que ante la inadmisibilidad y la existencia de otra vía, el juez de amparo debe establecer cuál es la vía idónea para su conocimiento y protección de los derechos vulnerados. Este criterio también fue corroborado en las Sentencias TC/0041/12, del trece (13) de septiembre de dos mil doce (2012) (página 10, párrafo 10.e), y TC/0261/13, del diecisiete (17) de diciembre de dos mil trece (2013) (página 14, párrafo 10.g); en éstas dos (2) quedó establecido que la vía eficaz lo es el juez de la instrucción correspondiente.

i. En el mismo orden de ideas, en la especie, el Juzgado de Instrucción del Distrito Judicial de Samaná, mediante Auto Jurisdiccional núm. 324-2011, le otorgó a la Unidad Antilavado la autorización de secuestro o confiscación de los referidos muebles e inmuebles, por lo que es a este juez a quien el legislador le otorgó la facultad de resolver todas las peticiones sobre el caso, y por ser esta la jurisdicción correspondiente al lugar donde se inició el proceso y donde radica la mayoría de los referidos bienes.

j. En virtud de las argumentos expuestos en los párrafos anteriores, procede, en consecuencia, acoger el presente recurso de revisión constitucional que nos ocupa, revocar la sentencia objeto del mismo y declarar inadmisibles la acción de amparo, por existir otra vía efectiva, conforme a lo

Sentencia TC/0072/14. Expediente núm. TC-05-2013-0029, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo incoado por el señor José A. Rijo Abreu, contra la Sentencia núm. 0039/2012, de fecha primero (1º) de noviembre de dos mil doce (2012), dictada por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Samaná.



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

que establece el artículo 70.1 de la referida ley núm. 137-11, y que en el presente caso lo es el Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Samaná.

Esta decisión, firmada por los jueces del tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. Figura incorporado el voto salvado de la magistrada Katia Miguelina Jiménez Martínez, Jueza.

Por las razones de hecho y de derecho anteriormente expuestas, el Tribunal Constitucional

### **DECIDE:**

**PRIMERO: ADMITIR**, en cuanto a la forma, el recurso de revisión constitucional en materia de amparo interpuesto por José A. Rijo Abreu, contra la Sentencia núm. 0039/2012, dictada por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Samaná, en fecha primero (1º) de noviembre de dos mil doce (2012).

**SEGUNDO: ACOGER**, en cuanto al fondo, el recurso descrito en el ordinal anterior y, en consecuencia, **REVOCAR** la Sentencia núm. 0039/2012, dictada por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Samaná, en fecha primero (1º) de noviembre de dos mil doce (2012), objeto del presente recurso.

**TERCERO: DECLARAR** inadmisibile la acción de amparo interpuesta por José Antonio Rijo Abreu, contra la Unidad Antilavado de Activos de la Procuraduría General de la República, por existir otra vía efectiva conforme a lo establecido en el artículo 70.1, de la referida ley núm. 137-11, y que en la especie lo es el juez de la instrucción del Distrito Judicial de Samaná.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**CUARTO: ORDENAR**, por Secretaría, la comunicación de esta sentencia, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, José Antonio Rijo Abreu, y a la recurrida, Unidad Antilavado de Activos de la Procuraduría General de la República.

**QUINTO: DECLARAR** el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 72, *in fine*, de la Constitución, y los artículos 7 y 66 de la referida ley núm. 137-11.

**SEXTO: DISPONER** su publicación en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Milton Ray Guevara, Juez Presidente; Leyda Margarita Piña Medrano, Jueza Primera Sustituta; Lino Vásquez Samuel, Juez Segundo Sustituto; Hermógenes Acosta de los Santos, Juez; Ana Isabel Bonilla Hernández, Jueza; Justo Pedro Castellanos Khoury, Juez; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Juez; Jottin Cury David, Juez; Rafael Díaz Filpo, Juez; Víctor Gómez Bergés, Juez; Wilson S. Gómez Ramírez, Juez; Katia Miguelina Jiménez Martínez, Jueza; Idelfonso Reyes, Juez; Julio José Rojas Báez, Secretario.

**VOTO SALVADO DE LA MAGISTRADA**  
**KATIA MIGUELINA JIMÉNEZ MARTÍNEZ**

Con el debido respeto hacia el criterio mayoritario reflejado en la sentencia y de acuerdo con la opinión que mantuvimos en la deliberación, nos sentimos en la necesidad de ejercitar la facultad prevista en el artículo 186 de la Constitución, a fin de ser coherente con la posición mantenida.



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

### **I. Precisión sobre el alcance del presente voto**

1.1. Como cuestión previa a exponer los motivos que nos llevan a elevar este voto salvado, conviene precisar que la jueza que suscribe, comparte el criterio de que la Sentencia núm. 0039/2012, dictada por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Samaná, en fecha primero (1°) de noviembre del dos mil doce (2012), sea revocada, y de que sea declarada la inadmisibilidad de la acción de amparo. Sin embargo, procede a salvar su voto en lo relativo a las motivaciones que expone el consenso de este tribunal constitucional para decretar la admisibilidad del presente recurso de revisión de sentencia en materia de amparo.

### **II. Sobre la especial trascendencia o relevancia constitucional**

2.1. En la especie, si bien estamos de acuerdo con que se declare la admisibilidad del presente recurso de revisión, la suscrita reitera que no debe ser aplicada la dimensión objetiva, sino subjetiva del amparo, pues de hacerlo se dejaría desprovisto al procedimiento de amparo del requisito de la doble instancia dispuesto por nuestra Constitución, la Convención Americana de Derechos Humanos y el Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos, situación que el consenso de este tribunal finalmente subsanó, a través de la sentencia TC/0071/2013, del siete (7) de mayo de dos mil trece (2013), al discontinuar la aplicación de la tesis sentada por la mencionada sentencia TC/0007/12 que se sustenta en la aseveración de que la revisión no representa una segunda instancia o recurso de apelación para dirimir conflictos inter partes.

2.2. Reiteramos nuestro criterio es que el presente recurso es admisible, sin importar que sea relevante o no para la interpretación constitucional y para la determinación de los derechos fundamentales, pues lo contrario sería frustrar y



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

volver ilusoria una de las funciones esenciales del Estado de Derecho, como lo es la protección efectiva de los derechos fundamentales.

2.3. Además, cabe reiterar que el criterio de relevancia constitucional no puede aplicarse restrictivamente, ya que toda vulneración a un derecho fundamental es, en principio y por definición, constitucionalmente relevante y singularmente trascendente para quien lo invoca o demanda su restitución. De ahí, que bastaba constatar que el recurso de revisión de que se trata se interpuso dentro del plazo de cinco (5) días, como en efecto se hizo.

**Conclusión:** Si bien es cierto que la suscrita concurre con la decisión adoptada por el consenso de este tribunal, en el sentido de que la acción de amparo resulta inadmisibile, salva su voto en lo concerniente a los motivos que invoca el Tribunal para decretar la admisibilidad del presente recurso de revisión de sentencia de amparo.

Firmado: Katia Miguelina Jiménez Martínez, Jueza.

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados, y publicada por mí, Secretario del Tribunal Constitucional, que certifico.

**Julio José Rojas Báez**  
**Secretario**